MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA N°27972
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 291 -2026-GM/MPMN.

Moquegua, 12 OCT. 2026

VISTOS;

Escrito de Oposición (REG. 2558477), Carta N° 023-2026-ARQ JELA/SPCUAT/GDUAAT/GM/MPMN, Informe N° 271-2026-SGPCUAT/GDUAAT/GM/MPMN, Informe LEGAL N° 70-2026-AL/GDUAAT/GM/MPMN, Carta N° 029-2026-GDUAAT/GM/MPMN, Recurso de Reconsideración (REG. 55393), Carta N° 096-2026-ARQ JELA/SPCUAT/GDUAAT/GM/MPMN, Informe N° 955-2026-SGPCUAT/GDUAAT/GM/MPMN, Informe Legal N° 223-2026-AL/GDUAAT/GM/MPMN, Informe N° 1877-2026-GDUAAT-GM/MPMN, Informe Legal N° 612-2026/GAJ/GM/MPMN, Informe Legal N° 329-2026-AL.GDUAAT/GM/MPMN, Resolución de Gerencia N° 213-2026-GDUAAT/GM/MPMN, Escrito de Apelación (REG. 146396-2026), Informe N° 086-2026-AL/GDUAAT/GM/MPMN, Informe N° 2842-2026-GDUAAT-GM/MPMN, Informe Legal N° 1051-2025/GAJ/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO;

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, las Municipalidades provinciales y distritales, son órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, esto supone que la autonomía Municipal supone capacidad de auto desenvolvimiento en lo administrativo, político y económico de las Municipalidades, sean estas provinciales o distritales, que esta autonomía, permite a los gobiernos locales desenvolverse con plena libertad en dichos ámbitos, es decir, se garantiza que los gobiernos locales, en los asuntos que constitucionalmente le atañen, puedan desarrollar las potestades necesarias que garanticen su autogobierno;

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, en el artículo 20°, en concordancia con el artículo 43°, establece las atribuciones de alcaldía, puntualizando en el inciso 6): *"Dictar decretos y resoluciones de alcaldía y por las cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo".*(...); sin embargo, el artículo 26°, del mismo cuerpo normativo, estipula lo siguiente: "La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución supervisión, control concurrente y posterior".(...); de acuerdo con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N°006-2026-JUS, que en el artículo 74°, refiere: *"Para aprobar y resolver los asuntos de carácter administrativo, se habilita desconcentrar competencia en los órganos jerárquicamente dependientes de la entidad*";

LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL (LEY N° 27444) Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo. 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: **1.1. Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. **1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. **Artículo 10.- Causales de nulidad**, Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. **"Artículo 202. Nulidad de oficio.** 202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales. 202.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA N°27972
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. "202.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10." 202.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa. "202.5. Los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. Esta atribución sólo puede ejercerse dentro del plazo de dos (2) años contados desde la fecha en que el acto haya quedado consentido. También procede que el titular de la Entidad demande su nulidad en la vía de proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes de notificada la resolución emitida por el consejo o tribunal". "**Artículo 207. Recursos administrativos.** 207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...) **Artículo 209.- Recurso de apelación.** El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Que, mediante escrito con sumilla "FORMULAN OPOSICIÓN Y SOLICITAN SE ABSTENGA DE REALIZAR CUALQUIER TRÁMITE QUE AFECTE EL PREDIO INDICAN" Don RICHARD SAMUEL VIZCARRA HUANCA y OTROS, formulan OPOSICIÓN Y SOLICITAN A LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO SE ABSTENGA DE REALIZAR CUALQUIER TRAMITE QUE AFECTE LOS DERECHOS DE LOS RECURRENTES RESPECTO DEL PREDIO DENOMINADO "BIOHUERTO CHEN CHEN" ubicado en el Sector Cerro Blanco, Distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto, Región Moquegua, alegando que son posesionarios del indicado predio desde al año 2002 y que han iniciado ante la Dirección Regional de Agricultura de Moquegua el procedimiento administrativo para lograr su adjudicación con fines agrarios al amparo de lo establecido en la Ley N° 31145 – Ley de Saneamiento Físico Legal y Formalización de Predios Rurales a cargo de los Gobierno Regionales.

Que, mediante Carta N° 023-2026-ARQ JELA/SPCUAT/GDUAAT/GM/MPMN de fecha 24 de febrero del 2026, el Arq. Erick Loayza Arista, Especialista en Saneamiento Físico Legal – Planeamiento Control Urbano y Acondicionamiento Territorial, concluye: "Los polígonos solicitados se superponen en algunos casos con terrenos con Zona de Patrimonio Arqueológico el cual es intangible para poder realizar titulación de predios agrícolas según la Ley 28296 Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Esta norma declara a los sitios prehispánicos como bienes inalienables e imprescriptibles del Estado, prohibiendo su destrucción, remoción no autorizada y comercialización y establece sanciones penales. Los polígonos indicados correspondientes a la Asociación Biohuerto de Chen Chen del Sector Cerro Blanco del distrito de Moquegua señalan espacios que no presentan posesión física y se superponen con predios de la Asoc. Viv, El Miraos Buena Vista a nivel de viviendas con ocupación y espacios destinados a zonas de aportes de otros usos y Recreación. (...) Se recomienda declarar improcedente la solicitud de los recurrentes por encontrarse los polígonos solicitados sobre zonas ocupadas de la Asoc. Viv. El Mirados Buena Vista y zona de patrimonio arqueológico el cual es intangible, inalienable e imprescriptible en cumplimiento de la ley 28296 Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación"

Que, mediante Informe N° 271-2026-SGPCUAT/GDUAAT/GM/MPMN de fecha 02 de marzo del 2026, informe a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, que debe declararse improcedente la OPOSICIÓN Y ABSTENCIÓN presentada por los miembros integrantes de la Asociación BIOHUERTO CHEN CHEN.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA N°27972
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

Que, mediante Informe Legal N° 70-2026-AL/GDUAAT/GM/MPMN de fecha 09 de marzo del 2026, el Asesor Legal de la GDUAAT concluye que los polígonos solicitados por la Asociación Bio Huerto Chen Chen, presentan superposición con zonas de patrimonio arqueológico protegidas por la Ley N° 28296, así como áreas vinculadas a la Asociación de Vivienda "El Mirador Buena Vista, además de comprender sectores donde no se evidencia posesión física efectiva; por lo que no se configuran las condiciones necesarias para amparar la oposición planteada, correspondiendo declarar improcedente la solicitud de los administrados.

Que, mediante Carta N° 029-2026-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 13 de marzo del 2026, se hace de conocimiento de Don Richard Samuel Vizcarra Huacan, que es improcedente la oposición y abstención presentada por los miembros integrantes de la Asoc. Bio Huerto Chen Chen, ya que los polígonos se encuentran sobre zonas de patrimonio arqueológico el cual es intangible, inalienable e imprescriptible, además de existir también superposición con áreas vinculadas a la Asociación de Vivienda El Mirador Buena Vista.

Que, mediante Recuro de Reconsideración de fecha cierta 07 de abril del 2026, con registro 55393, el administrado RICHARD SAMUEL VIZCARRA HUACAN, interpone recurso administrativo de reconsideración contra la Carta N° 029-2026-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 13 de marzo del 2026, que declara IMPROCEDENTE su solicitud de oposición y abstención respecto a los terrenos que supuestamente vienen ocupando; fundamenta su recurso en que han iniciado ante la Dirección Regional de Agricultura de Moquegua, procedimiento administrativo solicitando la adjudicación del predio que ocupan con fines agrarios al amparo de lo establecido en la Ley N° 31145, que dicho predio no se encuentra en área de expansión urbana N° 034-2025-SGPCUAT/GDUAAT/GM/MPMN, que tienen constancias de posesión con fines de formalización de predios rústicos. Se ofrece como nueva prueba, lo siguiente:

> A.- El mérito del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos en Superficie **CIRAS N° 252-2024-DDCMOQ/MC** de fecha 11 de octubre de 2024 otorgado a favor del titular **ASOCIACIÓN BIO HUERTO CHEN CHEN –ABIHUE CHEN CHEN** otorgado por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Moquegua demostrando que dicha Certificación ha sido realizada en la integridad de la extensión del predio de posesión de los recurrentes, determinando la Entidad de Cultura que, de acuerdo a la evaluación de la superficie ***"existe colindancia hacia el lado norte y oeste con el sitio arqueológico Geoglifos Chen Chen II NO EXISTE PROXIMIDAD".***
>
> B.- El mérito del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos en Superficie **CIRAS N° 11-2025-DDCMOQ/MC** de fecha 17 de enero de 2025 emitido por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Moquegua demostrando que dicha Certificación ha sido realizada en la integridad de la extensión del predio de posesión de los recurrentes, determinando la Entidad de Cultura que, de acuerdo a la evaluación de la superficie ***"existe colindancia hacia el lado norte y oeste con el sitio arqueológico Geoglifos Chen Chen II NO EXISTE PROXIMIDAD".***
>
> C. LA <u>INSPECCIÓN OCULAR</u> **QUE SU GERENCIA DEBE DE ORDENAR QUE SE REALICE EN EL PREDIO MATERIA DE LA SOLICITUD** con la finalidad de comprobar que el predio **NO** se encuentra dentro de zona arqueológica y que **NO** existe superposición física con ningún otro predio de posesión de terceros sobre el área de la **ASOCIACIÓN BIO HUERTO CHEN CHEN –ABIHUE CHEN CHEN**, así como la verificación y constatación que el predio se encuentra ubicado fuera de la zona de expansión urbana.

Que, mediante Carta N° 096-2026-ARQ JELA/SPCUAT/GDUAAT/GM/MPMN de fecha 12 de mayo del 2026, el Arq. Erick Loayza Arista, Especialista en Saneamiento Físico Legal – Planeamiento Control Urbano y Acondicionamiento Territorial, concluye: "La Municipalidad Provincial Mariscal Nieto no se encuentra desarrollando diagnósticos y/o procesos de saneamiento físico legal sobre el área indicada por los recurrentes correspondientes a la Asociación Biohuerto Chen Chen ubicados en el Sector Cerro Blanco distrito de Moquegua. La solicitud de los recurrentes que sus predios no se encuentran en zona arqueológica deberá ser canalizada a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Moquegua, que es el órgano regional de Ministerio de Cultura del Perú, encargado de actuar en representación de esta institución dentro del departamento de Moquegua. La determinación de los polígonos de zonas arqueológicas en Perú es un procedimiento técnico y normativo ejecutado o supervisado por el Ministerio de Cultura."

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA N°27972
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

Que, mediante Informe Legal N° 223-2026-AL/GDUAAT/GM/MPMN de fecha 29 de mayo del 2026, concluye que respecto de los nuevos medios probatorios, ofrecidos en el recurso de reconsideración, deben ser derivado con el expediente administrativo a la Gerencia de Asesoría Legal para opinión legal, lo cual se hizo con el Informe N° 1877-2026-GDUAAT-GM/MPMN de fecha 29 de mayo del 2026.

Que, mediante Informe Legal N° 612-2026/GAJ/GM/MPMN de fecha 11 de junio del 2026, esta Gerencia de Asesoría Jurídica, opinión en su oportunidad que respecto a la Oposición planteada por el administrado y otros, no va dirigida contra una actuación concreta dentro de un procedimiento administrativo a cargo de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, sino contra la posibilidad de que la autoridad municipal realice actos dentro de su competencia dentro del predio denominado BIOHUERTO CHEN CHEN ubicado en el Sector Cerro Blanco, no siendo esa la finalidad de la oposición ya que conforme a la Ley del Procedimiento Administrativo General la oposición es un derecho fundamental de los administrados que consiste en la facultad legal de manifestar rechazo, desacuerdo o contradicción frente a una pretensión, trámite o solicitud iniciada por un tercero ante una entidad pública; no habiéndose producido en el presente caso ninguno de estos supuestos, razón por la cual la oposición planteada no tendría sustento alguno al no existir acto contra el cual oponerse, lo que también se desprende del ITEM primero de las conclusiones de la antes referida Carta N° 096-2026-ARQ JELA/SPCUAT/GDUAAT/GM/MPMN.

Que, mediante Informe Legal N° 329-2026-AL.GDUAAT/GM/MPMN de fecha 19 de junio del 2026 la Asesora Legal de la GDUAAT, expone en los numerales 3.6 y 3.7 del análisis, que "3.6 (...) se advierte que la oposición formulada por los administrados no se encuentra dirigida contra una solicitud presentada por terceros ni contra un procedimiento concreto en trámite antes esta entidad, por lo que no se configura el supuesto jurídico previsto en el artículo 107 de la Ley N° 27444 para el ejercicio válido del derecho de oposición administrativa. 3.7 Que, en ese sentido, al no existir procedimiento administrativo en curso ni actuación administrativa específica respecto de la cual los recurrentes pueden ejercer oposición, la pretensión planteada carece del objeto jurídico actual, resultandos improcedentes"

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 213-2026-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 03 de julio del 2026, se resuelve declarar infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por Richard Samuel Vizcarra Huacán y otros, contra la Carta N° 029-2026-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 13 de marzo del 2026, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Que, con el Recurso Administrativo de Apelación de fecha cierta 10 de agosto del 2026, con Registro 146396, interpuesto por el administrado RICHARD SAMUEL VIZCARRA HUACAN, solicita la nulidad y alternativamente la revocatoria de la Resolución de Gerencia N° 213-2026-GDUAAT/GM/MPMN, sustentando que incurre en error al señalar que no existe procedimiento administrativo ni actuación administrativa específica respecto de los cuales los recurrentes pueden ejercer oposición, al respecto el administrado indica: 1) que, los recurrentes han realizado el procedimiento administrativo de posesión ante la Dirección Regional Agraria de Moquegua, habiendo recibido constancias de posesión emitidos por la Dirección Regional de Agricultura. 2) que, según indica, está acreditado que los recurrentes no están dentro de la jurisdicción territorial ni competencia de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto. 3) que, la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, no tiene competencia territorial tampoco es competente para realizar cualquier trámite por ser de competencia de la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Moquegua y la Superintendencia de Bienes Estatales SBN. 4) que, la Resolución de Gerencia N° 213-2026-GDUAAT/GM/MPMN debe revocarse porque no contiene los fundamentos fácticos, legales. 5) que, la Resolución de Gerencia N° 213-2026-GDUAAT/GM/MPMN, reconoce y acepta que no viene desarrollando procedimiento alguno de saneamiento físico legal; en consecuencia, queda claro que la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto no tiene competencia territorial para realizar trámites de saneamiento físico legal en la jurisdicción territorial que pertenece a la Dirección Regional de Agricultura del GORE Moquegua.

Que, mediante Informe N° 086-2026-AL/GDUAAT/GM/MPMN de fecha 18 de agosto del 2026, la asesora legal de la GDUAAT, concluye que corresponde remitir a la Gerencia Municipal el expediente administrativo para que proceda conforme a sus competencias y funciones, lo cual se hizo con el Informe N° 2842-2026-GDUAAT-GM/MPMN para finalmente ser remitido a esta Gerencia de Asesoría Jurídica con el Proveído 4136.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA N°27972
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

Que, conforme al Informe Legal N° 1051 - 2025/GAJ/GM/MPMN, de fecha 14 de septiembre del 2026, el Gerente de la Gerencia de Asesoría Jurídica, Abog. Freddy Roosevelt Cuellar del Carpio, opina DECLARE IMPROCEDENTE el recurso administrativo de apelación de fecha cierta 10 de agosto del 2026, con registro 146396, interpuesta por el administrado RICHARD SAMUEL VIZCARRA HUACAN contra la Resolución de Gerencia N° 213-2026-GDUAAT/GM/MPMN, la misma que debe ser confirmada en todos sus extremos, en mérito a los fundamentos del presente informe;

Que, por la nulidad la Administración tiene el poder de evaluar la legalidad de los actos administrativos que emitió y anular aquellos que tienen vicios trascendentes que afectan su validez, sin importar que estos hayan estado generando efectos e incidiendo en la esfera jurídica de los administrados. Naturalmente, para aquellos administrados que han visto habilitado el ejercicio de derechos o han adquirido estos en virtud de un acto administrativo anulado por la propia Administración que los dictó, la sensación de inseguridad jurídica es intensa, sobre todo porque no ha existido una autoridad jurisdiccional que medie y decida sobre dicha nulidad. Es más, la regla general es que recién podrán recurrir al Poder Judicial una vez que se haya consumado la nulidad del acto administrativo, a efectos de intentar revertir tal situación. Una persona que goza de una autorización administrativa, una certificación, un registro o cualquier otro acto que lo beneficie, y que es ajena a la esfera del derecho administrativo, se sorprende sobremanera al conocer los alcances de esta potestad de la Administración, y más aún cuando sabe que dicha prerrogativa está sujeta a un plazo de prescripción de dos años. Por ello, la nulidad de los actos administrativos debe ser una medida extraordinaria y que debe efectivizarse previo procedimiento administrativo que garantice el derecho de defensa de los administrados, lo que implica la real y efectiva evaluación de los argumentos y medios de pruebas aportados por estos (conforme a la normativa vigente, dicho plazo no puede ser menor de cinco días hábiles). Dada su naturaleza de poder público, la Administración goza de este privilegio de autotutela frente a los administrados, pero en la medida que su materialización puede significar la eliminación, limitación o afectación de derechos e intereses, su ejercicio debe realizarse en estricta sujeción a los principios de legalidad, debido procedimiento, eficacia, confianza legítima y ejercicio legítimo del poder.

Que, en el presente caso el administrado RICHARD SAMUEL VIZCARRA HUACAN pretende la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 213-2026-GDUAAT/GM/MPMN sustentada en que no se encuentra debidamente MOTIVADA, conforme lo establece los artículos 3, 4 y 5 de la Ley N° 27444, pero no precisa en qué sentido se ha infringido el deber de motivación dándose lugar a la pretendida nulidad, es decir, si estamos frente a una inexistencia de motivación o una motivación aparente, motivación insuficiente o sustancialmente incongruente, entre otros, tal y como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en su sentencia contenida en el Expediente N° 0896-2009-PHC/TC, limitándose solo a mencionarlas pero sin analizar cómo así una o más se aplican al caso concreto. Pese a la ausencia de esta sustentación de parte del impugnante, debemos recordar que, el Tribunal Constitucional, ha señalado que la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. Esto es así en tanto hay grados de motivación, pues la motivación ausente resulta inconstitucional, sin embargo, la fundamentación jurídica que presente una suficiente justificación que sustente lo resuelto no resulta inconstitucional, lo que debe ser apreciado en el caso en particular[1], en el mismo sentido la Corte Suprema de la República en el VII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria ha manifestado "La motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e incluso, –en determinados ámbitos– por remisión. La suficiencia de esta analizada desde el caso concreto, no apriorísticamente, requerirá que el razonamiento de contenga, constituya lógica y jurídicamente, suficiente explicación que permita conocer, aún de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión. Basta, entonces, que el órgano jurisdiccional exteriorice su proceso valorativo en términos que permitan conocer las líneas generales que fundamentan su decisión. La extensión de la motivación, en todo caso está condicionada a la mayor o menor complejidad de las cuestiones objeto de resolución, esto es, a su trascendencia. No hace falta que el órgano jurisdiccional entre a examinar

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA N°27972
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

cada uno de los preceptos o razones jurídicas alegadas por las partes, solos e requiere de una argumentación ajustada al tema en litigio, que proporcione una respuesta al objeto procesal trazado por las partes"[2]. finalmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado "(...) El deber de motivar no exige una respuesta detallada a todo argumento señalado en las peticiones, sino puede variar según la naturaleza de la decisión. Corresponde analizar en cada caso si dicha garantía ha sido satisfecha. En los procedimientos cuya naturaleza jurídica exija que la decisión sea emitida sin audiencia de la otra parte, la motivación y fundamentación deben demostrar que han sido ponderados todos los requisitos legales y demás elementos que justifican la concesión o la negativa de la medida. De ese modo, el libre convencimiento del juez debe ser ejercido respetándose las garantías adecuadas y efectivas contra posibles ilegalidades y arbitrariedades en el procedimiento en cuestión"[3]. En ese orden de ideas, esta Gerencia de Asesoría Jurídica advierte que la impugnada cumplió con el estándar necesario para considerarse que está debidamente motivada, al haber expuesto concisamente en su considerando sexto que el motivo por el cual la oposición formulada por el administrado es declarado infundado al advertirse "(...) que la oposición formulada por los administrados no se encuentra dirigida contra una solicitud presentada por terceros ni contra un procedimiento administrativo concreto en trámite ante esta entidad, por lo que no se configura el supuesto jurídico previsto en el artículo 107 de la Ley N° 27444 para el ejercicio válido del derecho de oposición administrativa", tal exposición contiene el fundamento fáctico y jurídico que justifica la decisión de la autoridad administrativa y consecuentemente no se configura la causal de nulidad por la falta de motivación alegada.

Que, otro lado en cuanto al pedido de que SE REVOQUE la Resolución de Gerencia N° 213-2026-GDUAAT/GM/MPMN, de conformidad con lo establecido en el artículo 203 de la Ley N° 27444, son cuatro (04) los supuestos en virtud del cual debe sustentarse la revocación de un acto administrativo, lo que no se cumple con la impugnada al no sustentarse la facultad revocatoria establecida en una norma con rango de ley, que haya sobrevenido la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo, que existan elementos de juicio sobrevinientes que favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros, o que se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado.

Pese lo manifestado en el punto precedente esta Gerencia Municipal, considera que debe analizarse el recurso impugnatorio como recurso de apelación tal y como fue planteado por el administrado, recurso previsto en el artículo 209 de la Ley N° 27444, que prevé los siguientes supuestos: a) Cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas. b) Cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, respecto al primer supuesto, de la impugnada no se desprende que el administrado sustente que se haya analizado de manera indebida alguna prueba producida dentro del procedimiento o que esta se haya generado contraviniendo el ordenamiento jurídico, consecuentemente se descarta este supuesto de apelación. ahora bien, respecto al segundo supuesto en el recurso de apelación se sustenta la normativa jurídica referente a la debida motivación, la cual al haber sido ya objeto de análisis por lo cual nos remitimos a lo expuesto en el numeral 3.2 del presente informe, de igual modo hace mención al artículo 2 numeral 24 literal a) de la Constitución, pero no sustenta como así esta norma es aplicable al caso concreto, por lo que no merece mayor análisis.

Que, conforme a las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú; Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, y estando a las visaciones correspondientes;

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA N°27972
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR, IMPROCEDENTE el recurso administrativo de apelación de fecha cierta 10 de agosto del 2026, con registro 146396, interpuesta por el administrado RICHARD SAMUEL VIZCARRA HUACAN contra la Resolución de Gerencia N° 213-2026-GDUAAT/GM/MPMN.

ARTICULO SEGUNDO. – NOTIFICAR, el presente acto resolutivo, al administrado RICHARD SAMUEL VIZCARRA HUACAN, en el domicilio real señalado en el expediente administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, la publicación del presente acto resolutivo, en el Portal Oficial de la entidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA
GERENCIA MUNICIPAL
Mgr. Julio Granados Ojtimbo
GERENTE MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA
MOQUEGUA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO
MOQUEGUA